

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024
La Paz, 14 de agosto de 2024

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA
POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

VISTOS:

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO I.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 9, Núm. 6, establece como fines y funciones esenciales del Estado: "Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...) así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras". Que el artículo 20 señala que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de agua potable y alcantarillado.

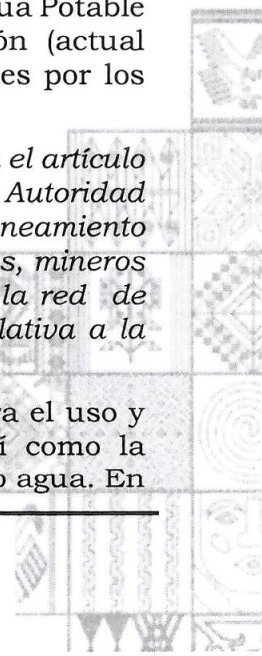
Que, el Art. 374 Par. I., establece "*El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes (...)*".

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el Art. 1 señala: "*La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios (...)*".

Que, sin embargo, el artículo 76 de la mencionada Ley señala la siguiente excepción: "Los propietarios u ocupantes de predios edificados, no edificados domésticos, comerciales, industriales, mineros del sector público o privado que cuenten con infraestructura correspondiente, están obligados a la contratación y conexión de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan contratos de concesión (actual Licencia) para la provisión de dichos servicios. Deben cancelar las Tarifas vigentes por los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario.

En casos excepcionales siempre que no vulnere los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley, cuando exista disponibilidad hídrica de acuerdo a informe de la Autoridad Competente del Recurso Agua y con la aprobación de la Superintendencia de Saneamiento Básico (actual AAPS), se permitirá un tratamiento especial a los usuarios industriales, mineros y agrícolas que se autoabastezcan para fines productivos, debiendo conectarse a la red de alcantarillado sanitario cuando esta exista y cumplir con la normativa vigente relativa a la calidad de las descargas al alcantarillado sanitario."

Que, el Artículo Transitorio de la citada Ley señala "Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024
La Paz, 14 de agosto de 2024

tanto esta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)

Que, el D.S. No. 071 de 9 de abril de 2009, Art. 24, inc. e) Señala como competencia de la Entidad de Regulación AAPS “precautelar que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano”.

Que, mediante Sentencia Constitucional No. 651/2006 R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley 2066 señala, en mérito a que ante todo debe velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, en su Art. 1 “(...) Establecer las condiciones bajo las cuales se autorizan y regulan los sistemas de autoabastecimiento de recursos hídricos (SARH) de la EPSA a nivel nacional en el marco de las disposiciones legales vigentes (...)”

CONSIDERANDO II.

Que, la Regularización de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos destinados a actividades comerciales, industriales, mineras del sector público o privado, tiene como finalidad la preservación del recurso agua, y velar por la sostenibilidad del servicio, en cuyo mérito se limita a las áreas de servicio autorizadas a la EPSA y por otra parte cuando se afecte o ponga en riesgo las fuentes de agua destinadas a la provisión del servicio de agua potable.

Que, la Fiscalización y Control asumida por la AAPS, se enmarca en las políticas de preservación y uso racional de las fuentes de agua, procurando evitar la proliferación de sistemas de autoabastecimiento y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, puesto que dicho extremo se constituye en una afectación a las EPSA en el ámbito económico así como un riesgo al medio ambiente; además de potenciales afectaciones a las reservas de agua, oficialmente autorizadas por el Estado, destinadas a la prestación de un servicio básico fundamental.

Que, la EPSA – **COSMOL**, mediante Nota con CITE: CSML G. GRAL. No. 184/2024 suscrito en fecha 29 de julio de 2024, en la cual refiere a la AAPS: “*VIABILIDAD DE LA REGULARIZACIÓN DEL SARH - INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ S.A.*” (-textual); misma que corresponde al Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico (SARH) POZO_3 GUABIRÁ, operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A., representada legalmente por Mauricio Wende Rioja, según los requisitos establecidos en la Guía para la Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/78/2024 suscrito en fecha 08 de agosto de 2024, en el que se determina que el SARH, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la EPSA – COSMOL.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024

La Paz, 14 de agosto de 2024

Que, mediante Informe AAPS/DRA-RH/INF/264/2024 suscrito en fecha 09 de agosto de 2024, el mismo concluye que: "(...) se establece que la solicitud, presentada por COSMOL, para la regularización de la autorización del SARH POZO_3 GUABIRÁ, operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.; para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor Mauricio Wende Rioja, es técnicamente factible (...)".

Que, así también en el referido informe recomienda, consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- Dado que los SARH, específicamente el POZO_1 GUABIRÁ, POZO_2 GUABIRÁ y POZO_3 GUABIRÁ, operados por la industria mencionada, se sitúan a distancias de 149, 322 y 179 (m), es necesario que COSMOL realice un monitoreo periódico del nivel de agua en los pozos cercanos, incluyendo el POZO_3 GUABIRÁ. Este monitoreo permitirá detectar cualquier disminución significativa en el nivel de agua y tomar medidas preventivas oportunamente. **Es fundamental cumplir con los límites de extracción de agua autorizados, asegurándose de que sean sostenibles, con el objetivo de evitar el agotamiento excesivo del acuífero.**
- COSMOL, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH POZO_3 GUABIRÁ, operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A. La EPSA COSMOL ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 90 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 17.071,04 [m³/mes]. Con estos datos, COSMOL, solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 90 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 17.071,04 [m³/mes] conforme a lo solicitado por COSMOL para el SARH POZO_3 GUABIRÁ.
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
 - Según el Informe Técnico presentado por COSMOL, se ha identificado que a una distancia de 322 (m) se encuentra el SARH operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A., el cual NO CUMPLE con la distancia mínima entre pozos de 500 (m) de acuerdo con lo establecido en la NB-689.
 - En este contexto, COSMOL debe realizar pruebas de bombeo del SARH POZO_3 GUABIRÁ, de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 90 [l/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 [m] alrededor del mismo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024

La Paz, 14 de agosto de 2024

- *En caso de detectarse interferencia del SARH POZO_3 GUABIRÁ con el o los pozos de COSMOL determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.*
- o *Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A. deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.*
- o *La EPSA deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.*
- o *El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.*

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/487/2024 suscrito en fecha 14 de agosto de 2024, concluye que: "(...) la solicitud presentada por parte de la EPSA - COSMOL, para la Regularización de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A., se encuentra enmarcado conforme a normas establecidas para dicho fin (...)".

Así, también en el referido informe se recomienda: "(...) autorizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del SARH POZO_3 GUABIRÁ, a la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.; a través de la EPSA - COSMOL; ubicada en el Municipio de Montero; Provincia Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito la citada EPSA deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergente de su condición de Operador Exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su Área de Servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

CONSIDERANDO III.

Que, mediante, Informe AAPS-LAB SARH INF/78/2024 suscrito en fecha 08 de agosto de 2024; Informe AAPS/DRA-RH/INF/264/2024 suscrito en fecha 09 de agosto de 2024, y el Informe Legal AAPS/AJ/INF/487/2024, suscrito en fecha 14 de agosto de 2024. Por tanto, se llega a establecer que la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; a través de su representante legal, hizo entrega de la documentación correspondiente, tal como establece el Art. 8 del Manual para la Regulación y Regularización SARH, Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, por lo que corresponde realizar las siguientes conclusiones:

- La regularización del SARH responde a las limitaciones de infraestructura y/o disponibilidad del recurso hídrico del operador del servicio o EPSA en cuya área de servicio se encuentra el usuario SARH.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024
La Paz, 14 de agosto de 2024

- La valoración efectuada de su sistema, establece que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través del **SARH – POZO_3 GUABIRÁ**, operado por la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; no constituye riesgo para la normal provisión de los servicios que presta la **EPSA – COSMOL**.
- Que, la Entidad de Regulación AAPS en cumplimiento al Numeral 3 del Art. 6, del Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, asigna el número de registro de la fuente situado en el área de prestación de servicio de la EPSA – **COSMOL**, del SARH – **POZO_3 GUABIRÁ**, instalado y operado por la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**

5

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se aprueba la solicitud presentada por la EPSA – **COSMOL**, para la Regularización del Sistema de Autoabastecimiento de Recurso Hídrico, SARH - **POZO_3 GUABIRÁ**, operado por la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; para uso y aprovechamiento del recurso hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la EPSA – **COSMOL**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

Se asigna número de registro de fuente, al SARH – **POZO_3 GUABIRÁ**; operado por la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**, dentro del área de prestación de servicio de la EPSA - **COSMOL**, como se muestra en la siguiente Tabla:

UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE FUENTE DEL SARH

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	Nº de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Obispo Santisteban	Montero	COSMOL	POZO_3 GUABIRÁ	POZO	71001-0053	20K	EJE X	472310
								EJE Y	8085584
								EJE Z	292

Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/ 264/2024

Asimismo, dado que los SARH, específicamente el POZO_1 GUABIRÁ, POZO_2 GUABIRÁ y POZO_3 GUABIRÁ, operados por la industria mencionada, se sitúan a distancias de 149, 322 y 179 (m), es necesario que COSMOL realice un monitoreo periódico del nivel de agua en los pozos cercanos, incluyendo el POZO_3 GUABIRÁ. Este monitoreo permitirá detectar cualquier disminución significativa en el nivel de agua y tomar medidas preventivas oportunamente. **Es fundamental cumplir con los límites de extracción de agua autorizados, asegurándose de que sean sostenibles, con el objetivo de evitar el agotamiento excesivo del acuífero.**

COSMOL, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha

EN MENÚ DE ORIGINAL FIRMADO AAPS

DE BUSTINZA AJ

JAC
AAPS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 307/2024
La Paz, 14 de agosto de 2024

identificado el SARH POZO_3 GUABIRÁ, operado por la industria INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A. La EPSA COSMOL ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 90 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 17.071,04 [m³/mes]. Con estos datos, COSMOL, solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.

6

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 90 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 17.071,04 [m³/mes] conforme a lo solicitado por COSMOL para el SARH POZO_3 GUABIRÁ.

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad del mismo**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Aprobar el Informe AAPS/DRA-RH/INF/264/2024 suscrito en fecha 09 de agosto de 2024, en cuyo mérito la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; que opera el **SARH - POZO_3 GUABIRÁ**, debe cumplir las recomendaciones contenidas en la misma, bajo alternativa de generarse responsabilidades.


ARTÍCULO TERCERO. - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico denominado SARH - **POZO_3 GUABIRÁ**, es de cinco (5) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la **EPSA - COSMOL**, y a industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; acorde a lo establecido en el artículo 12 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Corresponderá dar estricto cumplimiento al "Convenio de Prestación de Servicios" que se suscriba entre la industria **INGENIO AZUCARERO GUABIRÁ SOCIEDAD ANÓNIMA I.A.G. S.A.**; que opera el SARH - **POZO_3 GUABIRÁ**, y la **EPSA - COSMOL**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones del artículo 17 del Manual para la Regularización y Regulación de SARH aprobada por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019.

ARTÍCULO QUINTO. - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - El SARH - **POZO_3 GUABIRÁ**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Freddy Bustins S.
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

C.c. Archivo AJ
RAME/FBG/Fmai
H.R.E. N° 4667/2024


Rubén Alejandro Méndez Estrada
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización y Control Social
de Agua Potable y Saneamiento Básico
Ministerio de Medio Ambiente y Agua